

Secretaría 10-03-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado del extremo activo presenta memorial con notificación personal electrónica. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diez (10) de marzo del (2022). -

Proceso:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante:	DUNIS DAMID DURÁN MENDOZA
Demandado:	JAIDER ENRIQUE GARIZABAL MONTENEGRO
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00338-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la notificación personal practicada por la parte actora, al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el apoderado de la demandante, en fecha 17 de febrero de 2022, aporta constancia de envío de la notificación electrónica practicada al demandado.

No obstante, se observa que, la notificación efectuada no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se informa al despacho con el respaldo probatorio debido, de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

También se vislumbra que la notificación no está sujeta a los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020, en el entendido que, el indicador que recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, y como efectivamente la notificación dista de los lineamientos en que la misma debe realizarse, se ordenará no tener como notificada a la parte demandada hasta tanto no se realice la notificación en los términos señalados previamente.

RESUELVE:

NO TENER COMO NOTIFICADA a la parte demandada, JAIDER ENRIQUE GARIZABAL MONTENEGRO, hasta tanto no se practique la notificación en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 008**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **11 de marzo de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria